

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-58/2025

PROMOVENTE: IVÁN BRAVO OLIVAS

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE DURANGO

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintidós horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A IVÁN BRAVO OLIVAS Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE** -----

ACTUARIO

PEDRO ISIDRO MORALES SIBAJA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-58/2025

PROMOVENTE: IVÁN BRAVO OLIVAS

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE DURANGO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN²

*Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.*³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** la demanda del actor, ya que carece de interés jurídico.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con la presentación de la demanda del actor, mediante la cual controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango, respecto de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial,⁵ así como la nulidad de esa elección.

II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo posterior, responsable.

² Colaboró: Katherine Esparza Cortez.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En lo consecutivo, TDJ.

- (3) **2. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁷
- (4) **3. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral de dicho proceso electoral extraordinario.
- (5) **4. Cómputo distrital.** A decir del actor, el uno de junio inició el cómputo de votos en el 01 Consejo Distrital del INE, en el estado de Durango, mismo que concluyó el tres de junio.
- (6) **5. Demanda.** El seis de junio, el actor promovió el presente juicio de inconformidad ante la responsable.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** El doce de junio, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (8) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio de inconformidad vinculado con resultados consignados en las actas de cómputo del 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, respecto de la elección de magistradas y magistrados del TDJ.⁸

⁶ En adelante, INE.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁸ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 54, párrafo 3 de la Ley de Medios.



V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda porque, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el actor carece de interés jurídico para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo del 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, respecto de la elección de magistradas y magistrados del TDJ.

2. Marco normativo

- (11) El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
- (12) Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹⁰
- (13) Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
- (14) De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
- (15) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

- (16) En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

3. Caso concreto

- (17) En el caso, el actor controvierte los resultados consignados en las actas del cómputo del 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango, respecto de la elección de personas magistradas del TDJ, así como la nulidad de esa elección.
- (18) A juicio del actor, en diversas casillas se acreditan las irregularidades siguientes: i. los integrantes de las mesas directivas de casilla no realizaron el escrutinio y cómputo de los votos; ii. se celebró el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al de la instalación de las casillas; y iii. los integrantes del Consejo Distrital violentaron los sellos de diversos paquetes electorales y procedieron a realizar un escrutinio y cómputo ilegal.
- (19) Esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de personas magistradas del TDJ, ya que no contendió como candidato en esa elección.¹¹
- (20) En efecto, el actor en su demanda se ostenta en su calidad de exaspirante a magistrado de circuito del vigésimo quinto circuito.
- (21) En este contexto, se considera que cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.

¹¹ Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas a personas magistradas del TDJ, como se advierte de la página electrónica del INE: <https://candidaturas poder judicial.ine.mx/>.



- (22) Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**
- (23) Ello porque, por un lado, el acto impugnado no afectó la posibilidad jurídica del actor de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo. Por otra parte, el actor no se ve afectado en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendió como candidato en la elección de personas magistradas del TDJ.
- (24) Consecuentemente, el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor.**
- (25) En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que el actor no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el Distrito Electoral 01 en el estado de Durango, de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.
- (26) En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,¹² aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.
- (27) Por tanto, resulta incuestionable que el actor estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de todas las personas ciudadanas residentes en el Distrito Electoral 01 en el estado de Durango.¹³

¹² De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

¹³ SUP-JDC-1704/2025.

- (28) En consecuencia, por las razones expuestas, **lo procedente es desechar la demanda ante la falta de interés jurídico del actor.**

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTÍFQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:18/06/2025 05:56:33 p. m.

Hash:🌀tfqXKuUvE2DK4yoxziJpp+OwPnA=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma:18/06/2025 06:24:14 p. m.

Hash:🌀UUqZXXzz9NpRsHuw1uo8OVuxyZo=

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:18/06/2025 09:43:06 p. m.

Hash:🌀G3PeI6P3hLdBEolLXG7x3AyAvKo=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:18/06/2025 07:04:05 p. m.

Hash:🌀BVKnvg/DqxcgKmpjFf2t+LTe2YUY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:18/06/2025 05:43:25 p. m.

Hash:🌀7JkoLkwXfM/DbjaxcfT0LSoXydU=

